

978

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la empresa «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», para sus delegaciones comerciales.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», para sus delegaciones comerciales (código de Convenio número 9011430), que fue suscrito con fecha 24 de octubre de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO INTERPROVINCIAL
PARA LAS DELEGACIONES COMERCIALES DE «LA LACTARIA
ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»**

Vigencia del presente Convenio: 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 1998

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a las delegaciones comerciales que «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», tiene en el conjunto del territorio del Estado (salvo a las delegaciones comerciales de Sevilla y Lugo), así como a cualquier otra que en el futuro pueda establecerse en cualquier provincia española.

Este Convenio sustituye, en todo, para el personal incluido en su ámbito de aplicación, a los Convenios de origen que, hasta el momento, le eran de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Comprende a todo el personal de las diferentes delegaciones comerciales en sus distintas categorías profesionales, con la excepción, a efectos salariales y de jornada, de los Directores de departamento, Subdirectores, Directores regionales y Delegados de zona.

Los niveles retributivos del presente Convenio serán de aplicación a los trabajadores interinos, temporales, eventuales, o de contratación similar.

Artículo 3. *Duración.*

Se estipula un plazo de duración de dos años, hasta el 31 de diciembre de 1998, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considerará automáticamente denunciado.

Artículo 4. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1997 cualquiera que sea la fecha de su firma, salvo en aquellos artículos en que expresamente se establezca otra cosa.

Artículo 5. *Incrementos pactados en el Convenio.*

Se establece un incremento salarial del 2,2 por 100 para 1997 y del 2 por 100 para 1998, en ambos casos sobre todos los conceptos salariales.

En el supuesto de que el IPC al 31 de diciembre de 1997 y/o 31 de diciembre de 1998 fuese superior a los incrementos pactados para cada uno de esos años, se procederá a abonar esta diferencia, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, y con efectos desde el primer día de cada uno de esos años.

Artículo 6. *Facultad de compensación.*

Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, serán compensadas con la regulación que en el mismo se establece.

Artículo 7. *Facultad de absorción.*

Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

CAPÍTULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Artículo 8. *Clasificación profesional.*

Se establece la clasificación por grupos profesionales que figura en la tabla, anexa a este Convenio. Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Los firmantes se comprometen a crear, en el plazo de un año, una Comisión que tendrá como tarea reordenar y adecuar a la realidad la actual configuración de grupos y categorías profesionales.

Artículo 9. *Estructura salarial.*

Está constituida por los siguientes conceptos:

a) Salario base, según tablas salariales.

b) Complemento personal, en los casos en que proceda, y que es el resultado de la refundición de diferentes conceptos salariales que proveían los distintos Convenios de origen a los que éste sustituye, además de las cantidades que cada trabajador tuviera consolidada, como complemento personal a título individual.

En tabla anexa a este Convenio figura el complemento personal de cada uno de los trabajadores actualmente incluidos en su ámbito de aplicación.

c) Complemento Convenio de origen, en los términos de lo dispuesto en el número tres de la disposición adicional.

d) Incentivos comerciales. Con la periodicidad que se establezca, la Dirección de la empresa establecerá los objetivos a alcanzar por el conjunto del personal comercial.

En función de la consecución de tales objetivos, se abonarán los correspondientes incentivos, que, con independencia del tratamiento que hasta el momento hayan tenido, pasarán a ser cantidades variables puras, sólo conseguibles en función de mayor o menor grado de esfuerzo del personal comercial, medible por el grado en que cada uno de ellos haya logrado los objetivos planteados por la Dirección.

En tabla anexa a este Convenio se hace figurar la cantidad asignada a cada comercial por la consecución del 100 por 100 de los objetivos propuestos.

Para el personal comercial de nuevo ingreso en la empresa, será la Dirección la que fije las cantidades individuales de referencia a percibir en el supuesto de alcanzar ese 100 por 100 de los objetivos propuestos.

En materia de compensación por gastos de desplazamiento, se estará a lo dispuesto en la normativa que, con carácter general, establezca la compañía. En todo caso, para el personal comercial se establece una dieta de 1.600 pesetas por comida y de 3.200 pesetas por comida y cena, previa presentación de justificante.

Artículo 10. *Gratificaciones extraordinarias.*

Los días 31 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores una gratificación equivalente al importe

de treinta días de salario base (tabla correspondiente) con el complemento de Convenio de origen para los trabajadores que tengan derecho a percibirlo, y en la cuantía que corresponda a cada uno de ellos, según lo establecido en la disposición transitoria.

En caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas, el abono se efectuará en el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Artículo 11. Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

a) La empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del 75 por 100 de la cantidad reflejada en el modelo TC-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el período de baja por enfermedad se prolongue más de quince días, el trabajador percibirá a partir de dicho decimoquinto día, y a cargo de la empresa, una cantidad que complemente hasta el 100 por 100 del salario de cotización del mes anterior, excluidas las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho al percibo de la prestación correspondiente.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el período de baja por enfermedad se produjera un incremento económico de carácter general con efectos anteriores al de la fecha de la baja, la empresa actualizará el importe del complemento desde la fecha de la baja. Si los efectos de tales incrementos se produjeran con posterioridad a la fecha de la baja, la actualización se producirá a partir del día primero del mes siguiente al de producirse aquellos incrementos.

En ningún caso, la suma de la prestación de la Seguridad Social y del complemento a cargo de la empresa podrá exceder de la base máxima de cotización que corresponda al trabajador.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre que el índice general de absentismo del conjunto del personal comercial no supere el 3 por 100 en el trimestre anterior. En el caso de que este índice supere el 3 por 100, el trabajador tendrá derecho a percibir el complemento, si su índice individual de absentismo, en el mismo período, no excede del 3 por 100.

No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aun cuando durante su proceso de enfermedad se produjeran variaciones en el índice general de absentismo.

e) La empresa tendrá la facultad de que por médicos a su servicio el trabajador sea visitado y reconocido en su domicilio, o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento ambulatorio. Si del informe consecuencia de tales reconocimientos se deriva la pérdida del derecho a los complementos señalados en los apartados b) y c), se dará cuenta de tal circunstancia a los representantes de los trabajadores, sin perjuicio del derecho del trabajador afectado a reclamar ante la jurisdicción social.

Artículo 12. Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la legislación vigente. No obstante, la empresa abonará desde el primer día en que resulte afectado por tal incapacidad una cantidad que complemente hasta el 100 por 100 del salario de cotización correspondiente al mes anterior a la baja y durante el tiempo en que tenga derecho a la citada prestación económica.

En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el período de baja por enfermedad se produjera un incremento económico de carácter general con efectos anteriores al de la fecha de la baja, la empresa actualizará el importe del complemento desde la fecha de la baja. Si los efectos de tales incrementos se produjeran con posterioridad a la fecha de la baja, la actualización se producirá a partir del día primero del mes siguiente al de producirse aquellos incrementos.

En ningún caso, la suma de la prestación de la Seguridad Social y del complemento a cargo de la empresa podrá exceder de la base máxima de cotización que corresponda al trabajador.

CAPÍTULO III

Jornada, vacaciones, permisos reglamentarios, excedencias, viviendas, seguro de vida

Artículo 13. Jornada de trabajo.

La duración de la semana ordinaria de trabajo se fija en cuarenta horas.

Artículo 14. Vacaciones.

Las vacaciones anuales, a partir de 1 de enero de 1998, serán de treinta días naturales. Si en el período concreto de disfrute coincidiera alguna de las fiestas anuales, no se computará dentro de los treinta días naturales.

Podrá pactarse el fraccionamiento en dos períodos, quedando a discreción de la Dirección de la empresa atender peticiones para disfrutarlas en fracciones inferiores a dos semanas.

Para los trabajadores que, por necesidades de la empresa, no puedan disfrutarlas entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el importe del complemento personal que corresponda se multiplicará por el índice 1,20 (los meses de abril, mayo y octubre) y por el 1,70 (entre el 8 de enero y el 31 de marzo; y entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre).

Durante las vacaciones se percibirá el salario base, el complemento Convenio de origen, el complemento personal y una cantidad que represente la media de lo percibido, en concepto de incentivos, los doce últimos meses.

Artículo 15. Permisos reglamentarios.

El personal de la empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su salario base, complemento personal y complemento Convenio de origen en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán a uno más, si aquéllos coincidiesen en festivo.
- c) Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de cónyuge (o pareja estable con una convivencia de dos años, previa comunicación a la empresa), hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieran lugar en distinta Comunidad Autónoma, el permiso podrá ampliarse hasta cinco días. En todos los casos, la empresa exigirá los oportunos justificantes.
- d) Fallecimiento de abuelo, nieto, hijo político o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
- e) Boda de hijo, hermano, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la empresa.
- g) Carné de conducir: Hasta un máximo de un día para acudir a examen, a fin de obtener el permiso de conducir, sin que los resultados negativos condicionen, en ningún caso, la ampliación ni repetición de la licencia concedida.
- h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargos o representación sindical, previa justificación por escrito.
- i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá tal consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y efectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
- j) Mudanza de domicilio familiar: Un día.

Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por el Departamento de Organización y Recursos Humanos. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija quien haya concedido la autorización. En el supuesto de no cumplimentar este requisito, perdería el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas de asistencia al trabajo.

Artículo 16. Jubilación.

La Dirección de la empresa y la representación de los trabajadores acuerdan, ante la situación de permanente adecuación de plantilla para acomodarla a los niveles óptimos de empleo, la jubilación obligatoria de los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Si algún trabajador, llegada dicha edad, no solicitara voluntariamente la baja por jubilación, la empresa deberá proceder a la misma con carácter inmediato.

Se exceptúa de esta obligación al personal que, llegados a los sesenta y cinco años, no tuviera cubiertos los períodos de cotización necesarios para alcanzar el 100 por 100 de la pensión de jubilación, en cuyo caso se prorrogará el alta en la empresa hasta que se cumpla estrictamente dichos períodos de cotización, en cuyo momento procederá la baja por jubilación.

Artículo 17. Excedencias.

En esta materia se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical en su artículo 9.b.

La excedencia por maternidad de uno a tres años dará derecho a reserva del puesto de trabajo.

Se podrá solicitar excedencia por un tiempo máximo de hasta dos meses por asuntos personales sin percibir sueldo alguno y con reserva del puesto de trabajo, previo informe de los representantes de los trabajadores y la posterior aprobación por parte de la Dirección de la empresa, si es posible.

Artículo 18. Viviendas.

Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la empresa, para el conjunto de sus delegaciones comerciales, tiene asignado un fondo económico de 1.500.000 pesetas, para la prestación de anticipos personales en cuantías de hasta 600.000 pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 7 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose, en su caso, los descuentos que hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de cuarenta y seis meses.

Siempre que haya una cantidad superior a 1.000.000 de pesetas se podrán conceder ayudas de hasta 500.000 pesetas para arreglo de viviendas, a devolver en dieciocho meses.

En el mes siguiente de cada trimestre natural, la empresa presentará el saldo dispuesto del fondo económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Artículo 19. Seguro de vida colectivo.

Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión a favor de los familiares a cargo de aquéllos, la empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho seguro se registrará por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la empresa, con carácter fijo de la plantilla.

b) Quedan integrados en el seguro los trabajadores que sean contratados con carácter de eventuales, temporales o interinos, siempre que su contrato y las condiciones de la compañía aseguradora lo permitan.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la empresa.

d) Los productores que se incorporen al servicio militar, causarán baja en el seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primas devengadas serán a título gratuito para el trabajador, corriendo a cargo de la empresa la totalidad de las mismas.

g) En caso de invalidez permanente en grado de absoluta por accidente o enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar el capital asegurado.

h) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

i) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

j) El capital asegurado para todo el personal de alta en la empresa asciende a 1.250.000 pesetas.

Artículo 20. Ayuda escolar.

Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los tres y diecisiete años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente, será indispensable, para los que tengan dieciséis y diecisiete años, acreditar documentalmente que se encuentran matriculados en un centro escolar con asistencia a clase de mañanas o tardes.

Su cuantía será de 1.790 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

Artículo 21. Ayuda disminuidos.

Como prestación complementaria de la Seguridad Social, la empresa abonará una ayuda de 8.953 pesetas mensuales a los trabajadores, por cada hijo a su cargo que sea disminuido físico, psíquico o sensorial. La calificación de tales incapacidades será automática en los casos en que así hayan sido reconocidos por la Seguridad Social y en otro supuesto deberá acreditarse suficientemente mediante las oportunas certificaciones o reconocimientos médicos.

Artículo 22. Organización del trabajo.

La organización del trabajo, con los límites establecidos por la legislación vigente, será competencia de la Dirección de la empresa.

Artículo 23. Formación profesional.

La Dirección de la empresa establecerá un plan de formación, con el objetivo de proporcionar al personal, en todos sus niveles y en la medida de lo posible, de forma paulatina, los conocimientos adecuados para la realización de sus funciones y su desarrollo profesional.

Decididos los planes de formación, y previamente a su implantación, se solicitará de los representantes de los trabajadores el informe que se determina en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Para el personal de la empresa que realice cursos no contemplados en los planes de formación, en centros oficiales, para la obtención de conocimientos profesionales que guarden relación directa con las actividades de la empresa y tengan una aplicación efectiva, a medio o largo plazo en la misma, se establece una ayuda económica consistente en el pago del 50 por 100 de gastos de matrícula y textos, debidamente justificados. En caso de repetición de curso o asignatura, esta ayuda será del 25 por 100 del curso o asignaturas repetidas.

Esta ayuda se solicitará a través del Departamento de Organización y Recursos Humanos, aportando la justificación de formalización de matrícula del centro de que se trate.

CAPÍTULO IV**Representación de los trabajadores****Artículo 24. Representación de los trabajadores.**

En esta materia se estará, en un todo, a lo dispuesto en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores.

La empresa pagará los viajes y las dietas, en la forma que tiene establecida, cuando algún representante legal de los trabajadores tenga que desplazarse de su lugar habitual de residencia para asistir a reuniones sobre temas relacionados con la propia empresa y convocadas por los sindicatos representativos a nivel estatal, Dirección de la empresa o Administración.

Se acuerda la posibilidad de acumular el crédito de horas mensuales que concede el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores a los representantes legales de los mismos, pudiéndose ceder entre representantes que se presentaron a elecciones con unas mismas siglas o candidaturas, en su caso.

Para ello, los cedentes comunicarán a la Dirección de Organización y Recursos Humanos el nombre del representante o representantes a los que ceden sus horas en el mes siguiente y venideros, siendo esta cesión de carácter permanente, hasta que por el propio cedente se revoque o modifique, mediante comunicación dirigida a la dirección, con cinco días de antelación mínima a la fecha de sus efectos.

Artículo 25. *Secciones sindicales.*

El funcionamiento de las secciones sindicales en el ámbito de la empresa se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, Orgánica de Libertad Sindical.

CAPÍTULO V

Normas supletorias

Artículo 26. *Pago de remuneraciones.*

El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago.

No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Organización y Recursos Humanos.

Artículo 27. *Multas y accidentes de circulación.*

En los casos de imposición de multas a quienes conduzcan vehículos de la empresa, ésta abonará el 80 por 100 de las mismas.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o concurra la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar la parte de accidente a la empresa.

Artículo 28. *Sanciones.*

En esta materia se estará a lo que disponga el Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas y su derivados.

Artículo 29. *Comisión paritaria.*

Con el alcance y funciones previstos en el artículo 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión paritaria compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Dirección de la empresa, y tres titulares y 3 suplentes por elección de los trabajadores.

Artículo 31. *Salud laboral.*

En este punto, se estará a lo que determina la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Disposición adicional.

Para el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, que esté prestando servicios en la empresa en la fecha de la firma del mismo, y cuyas condiciones de trabajo, en general, y salariales, en particular, venían establecidas en sus diferentes Convenios de origen (a los que éste sustituye) se acuerda:

1. Percibirán un complemento personal, que estará integrado por los anteriores conceptos (derivados de los distintos Convenios de origen) de plus Convenio, quebranto de moneda, complemento de puesto y complemento, en la cuantía que, para cada uno de los trabajadores afectados, se determina en las correspondientes tablas salariales. Este complemento supone, en definitiva, la consolidación, a nivel individual, de los derechos adquiridos con anterioridad, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 de esta disposición adicional, y será percibido únicamente por los trabajadores referidos en el apartado primero de esta disposición transitoria.

2. Compensar los conceptos de salario base y complemento personal entre ellos, de manera que el salario base, para cada categoría profesional,

sea el mismo para todas las delegaciones comerciales, pudiendo existir diferencias en cuanto al complemento personal.

3. Se establece un complemento Convenio de origen que integrará, en su importe actual y anual, al que se añadirá la cantidad de 1.000 pesetas por trabajador, las cantidades que, a 31 de diciembre de 1997, cada trabajador tenga consolidadas por el concepto de antigüedad, que desaparece, y que preveía los diferentes Convenios a los que éste sustituye.

4. Las cantidades que figuran en tabla anexa como incentivo comercial, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.d) de este Convenio Colectivo, se tendrán en cuenta a partir del 1 de enero de 1998, una vez que la Dirección haya hecho público el nuevo sistema de objetivos.

Por lo tanto, las cantidades hasta ahora percibidas por este concepto seguirán siendo, hasta el 1 de enero de 1998, las que regían con anterioridad a la firma de este Convenio, conforme a los criterios de percepción vigentes en cada delegación comercial.

Disposición transitoria.

Los cuadros horarios actualmente en vigor en cada delegación comercial seguirán rigiendo, en tanto no se modifiquen por acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores de cada delegación comercial.

Disposición derogatoria.

Queda derogado y sin efecto alguno el contenido de cualesquiera actas firmadas con anterioridad que no se haya incorporado al articulado del presente Convenio Colectivo.

ACTA COMPLEMENTARIA ÚNICA AL CONVENIO COLECTIVO DE «LA LACTARIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA», PARA SUS DELEGACIONES COMERCIALES

Los integrantes de la Comisión Negociadora acuerdan, como contenido complementario de Convenio Colectivo:

1. *Obsequios.*—Se mantiene, durante 1997, y en aquellas delegaciones comerciales en que así fuese costumbre, el obsequio de un reloj de oro, que la empresa viene realizando a favor de los empleados y operarios que alcancen una permanencia, ininterrumpida, de veinticinco años a su servicio. A partir de 1998, el reloj será de oro, con pulsera de piel.

2. *Cesta de navidad.*—El importe para la adquisición de la cesta de navidad se fija, para 1997, en 17.006 pesetas. Su confección corresponderá al Departamento de Organización y Recursos Humanos, previa consulta con los Delegados de personal.

3. *Productos de la empresa.*—Se pacta un importe para la adquisición de productos de la empresa de 35.000 pesetas, cuyos precios serán los que establezca, de forma periódica, la Dirección de la empresa, tomando como referencia su precio de coste.

4. *Jornada partida.*—En caso de jornada partida, cuando el trabajador no pueda comer en su domicilio, la empresa le abonará la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de comida, previa presentación de justificante.

5. *Desplazamientos en vehículo propio.*—Aquellos que el personal realice por indicación de la empresa, expresamente autorizados por la Dirección, se abonará a razón de 24 pesetas kilómetro.

6. *Aplicación del nuevo esquema retributivo.*—El nuevo esquema retributivo acordado (el salario base, complemento personal, complemento Convenio de origen e incentivos comerciales) entrará en vigor, en su totalidad, el día 1 de enero de 1998.

Las tablas salariales que figuran como anexo a este Convenio son meramente indicativas del nuevo régimen retributivo pactado, y tan solo servirán de base para la aplicación del nuevo en 1998, con el incremento del 2 por 100 pactado para ese año.

Salario base mensual

	Pesetas
Jefe de ventas	157.019
Supervisor de ventas	150.234
Inspector de ventas	146.340
Promotor de ventas	146.340
Jefe de 1.ª Administrativo	152.413
Oficial 1.ª Administrativo	128.287
Oficial 2.ª Administrativo	117.985
Capataz	117.530

Complemento Convenio de origen (mensual)

	Pesetas
Pérez Rodríguez, Jesús	25.286
Manzano Rodríguez, José	24.801
Aguilera Calleja, Custodio	19.840
Garrido López, Julio	19.174
Chaguaceda Lera, Pedro	19.174
Roca Gallen, Amador	4.793
Redondo Lama, Eulalio	23.969
Gago del Río, Eliseo	20.774
Casán Rodríguez, Juan	4.660
Serrano Alcaide, Laureano	3.197
Castejón Gómez, Antonio	19.840
Ros Bringue, Francisco	20.774
Baguena Savao, Concepción	3.080
Macian Lázaro, José Enrique	2.965
Mateos Moreno, Francisco J.	12.177
Polo Molano, Francisco	6.088
Polo Molano, Pedro	5.997
Martín Muñoz, José Antonio	5.980
Ibáñez Moreno, Celso	5.997
Rodríguez González, Miguel A.	5.980
López Huete, Ángel	5.997
Blanco Pérez, Manuel	29.045
Juguera Martos, Alfonso	25.374
Gómez Gómez, Tomás	11.799
Jiménez Martín, José	12.177
Campo Alonso, Miguel A.	47.106
Fernández Alario, Ildefonso	36.586
Azpeitia Oliden, Santiago	36.586
Revilla Peña, Paulino	43.902
Alcalde Guinea, José Ramón	36.586
Balboa Pérez, Carlos	29.288

Complemento personal mensual

	Pesetas
Pérez Rodríguez, Jesús	167.290
Manzano Rodríguez, José	108.564
Aguilera Calleja, Custodio	108.564
Garrido López, Julio	95.623
Chaguaceda Lera, Pedro	95.623
Roca Gallen, Amador	95.623
Redondo Lama, Eulalio	102.308
Gago del Río, Eliseo	98.375
Casán Rodríguez, Juan	161.146
Serrano Alcaide, Laureano	95.623
Castejón Gómez, Antonio	108.564
Ros Bringue, Francisco	95.623
Baguena Savao, Concepción	52.831
Macian Lázaro, José Enrique	88.457
Mateos Moreno, Francisco J.	163.203
Polo Molano, Francisco	102.477
Polo Molano, Pedro	95.623
Martín Muñoz, José Antonio	95.623
Ibáñez Moreno, Celso	95.623
Rodríguez González, Miguel A.	95.623
López Huete, Ángel	95.623
Sampedro Moreno, Óscar	95.623
Blanco Pérez, Manuel	86.636
Juguera Martos, Alfonso	149.744
Gómez Gómez, Tomás	57.795
Jiménez Martín, José	127.314
Campo Alonso, Miguel A.	343.689
Fernández Alario, Ildefonso	95.623
Azpeitia Oliden, Santiago	95.623
Revilla Peña, Paulino	95.623
Alcalde Guinea, José Ramón	95.623
Balboa Pérez, Carlos	95.623

Incentivos (100 por 100 objetivos/mensual)

	Pesetas
Pérez Rodríguez, Jesús	76.456
Manzano Rodríguez, José	41.525
Aguilera Calleja, Custodio	83.656
Garrido López, Julio	41.758
Chaguaceda Lera, Pedro	41.085
Roca Gallen, Amador	41.085
Serrano Alcaide, Laureano	33.840
Castejón Gómez, Antonio	41.525
Ros Bringue, Francisco	41.085
Polo Molano, Francisco	61.378
Polo Molano, Pedro	33.840
Martín Muñoz, José Antonio	33.840
Ibáñez Moreno, Celso	33.840
Rodríguez González, Miguel A.	33.840
López Huete, Ángel	33.840
Sampedro Moreno, Óscar	33.840
Fernández Alario, Ildefonso	34.283
Azpeitia Oliden, Santiago	37.049
Revilla Peña, Paulino	34.150
Alcalde Guinea, José Ramón	34.150
Balboa Pérez, Carlos	33.840

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

979

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1.916/1994 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Segunda), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por «Fomento y Distribución de Material Electrónico, Sociedad Anónima», contra resolución del Director general de Radiotelevisión Española, por la que se adjudica el expediente 66/90, en su partida P1, a la empresa Thomson, ampliándose el recurso a la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1994.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Subsecretario Juan Junquera González.

980

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/633/1997 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por «La Compañía Española de Petróleo, Sociedad Anónima», contra el Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto, sobre prórroga de la vigencia del régimen sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.